



Carrera 49B # 91-81 Of. 102
Bogotá D.C.
+57 601-7021678
www.fdplegal.com

EN ESTA PUBLICACIÓN

- Un miembro de nuestro equipo: María Camila Chaves.
- Abogados si pueden reunirse con testigos antes de audiencias judiciales.
- Caducidad en los procesos administrativos sancionatorios.
- La Superintendencia de Sociedades mantiene su competencia jurisdiccional en materia societaria.



UN MIEMBRO DE NUESTRO EQUIPO: **MARIA CAMILA CHAVES**

María Camila es abogada graduada en el año 2020 de la Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Ocupó el primer lugar en el Campeonato de Debate por parejas de la Universidad de Ibagué.

Ha trabajado en temas de derecho administrativo para el desarrollo de políticas de defensa jurídica del Estado. Tiene interés por el derecho procesal, financiero y administrativo y actualmente es miembro del equipo de litigios y métodos alternativos de solución de conflictos.

Abogados si pueden reunirse con testigos antes de audiencias judiciales

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió un fallo el pasado 13 de septiembre de 2023 que redefine las reglas en la preparación de audiencias judiciales. En este, la CSJ se pronuncia sobre las reuniones que pueden sostener los abogados con potenciales testigos antes de los juicios.

En una reciente sentencia de tutela, la Corte Suprema revocó una sanción impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ) a un abogado que había compartido preguntas con un testigo antes de una audiencia de pruebas en un caso laboral. La CNDJ había basado su decisión en la creencia de que esta acción podría influir en el testimonio del testigo.

Sin embargo, la Corte Suprema determinó que el abogado simplemente había entregado las preguntas que se le harían al testigo en la audiencia, y que el testigo respondió a esas preguntas de manera independiente y sin influencia externa. Por lo tanto, la sanción fue considerada injustificada y se ordenó a la CNDJ emitir una nueva sentencia.

Este fallo marca un cambio significativo en la práctica legal al reconocer la importancia de que los abogados puedan preparar adecuadamente a los testigos antes de las audiencias judiciales. Según la Corte Suprema, esta preparación es esencial para determinar la veracidad de los testimonios y su relevancia para el caso, sin comprometer la integridad del proceso.

La Corte Suprema también estableció que esta preparación de testigos puede ocurrir en dos etapas: antes del inicio del litigio, para evaluar la pertinencia del testimonio, y durante el proceso, antes de la práctica del testimonio, para familiarizar al testigo con los procedimientos judiciales.

No obstante, la Corte subrayó que los abogados deben evitar influenciar indebidamente a los testigos para que declaren hechos que no conocen o distorsionen la verdad. Las partes involucradas en el caso aún tienen el derecho de contradecir los testimonios y el juez conserva la autoridad para prevenir y sancionar cualquier conducta inapropiada.



Caducidad en los procesos administrativos sancionatorios

Mediante concepto C-227 de 2023, Colombia Compra Eficiente dispuso que, dado que no existe norma especial que regule la caducidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se considera pertinente aplicar lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 como norma supletiva, esto es, 3 años desde ocurrido el hecho, la conducta u omisión.

El concepto analiza la caducidad de la facultad sancionatoria en procesos sancionatorios contractuales que adelantan las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el cual se resalta que el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 supone la aplicación previa y concomitante de un marco normativo regido por el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así pues, las actuaciones contractuales de las entidades estatales sometidas al Estatuto de Contratación se complementan con la regulación general de las actuaciones administrativas, pues ese es el sentido del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, que establece que en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales.



Dado que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no reguló la caducidad en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta entonces posible aplicar lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, disposición que consagra la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, que opera luego de transcurridos tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, plazo dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe quedar expedido y notificado.

Colombia Compra Eficiente concluye que la anterior interpretación se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 frente al respeto por el debido proceso en las actuaciones administrativas sancionatorias, y recomienda a las Entidades Estatales evitar que se declaren incumplimientos cuando se haya consolidado la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro que ampara a la Entidad Estatal ante el incumplimiento del contratista y no sea posible siniestrar las garantías que respaldan el contrato estatal.

La Superintendencia de Sociedades mantiene su competencia jurisdiccional en materia societaria

En un comunicado del pasado 30 de agosto de 2023 la Superintendencia de Sociedades manifestó que esta no ha perdido su competencia jurisdiccional para la resolución de conflictos societarios.

Este pronunciamiento resulta relevante pues se da tras una sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-318 de 2023) por medio de la cual se declaró la inexecuibilidad del literal b), numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso que señalaba como parte de la competencia de la Superintendencia de Sociedades la “resolución de conflictos societarios”.



Por lo que la Superintendencia precisó que entiende y acatará el sentido de la decisión de la Corte Constitucional, una vez la misma sea conocida en su totalidad y anticipa que asume que el contenido de la decisión es brindar mayor seguridad jurídica declarando la inexecuibilidad de la expresión por su amplitud, lo que además concuerda con lo pedido con el demandante quien argumentó que tal aparte era muy amplio y no definía la competencia de la Superintendencia con claridad y especificidad.

Por lo que la decisión de la Corte Constitucional elimina la expresión por su amplitud, pero no es sinónimo de decir que la Superintendencia pierde sus facultades jurisdiccionales.

Es por esto que, a través de su comunicado, la Superintendencia de sociedades ha reiterado que esta tiene competencia para resolver materias relacionadas con:

- Conflictos entre accionistas.
- Conflictos entre accionistas y administradores y viceversa.
- Reconocimiento de presupuestos de ineficacia.
- Impugnaciones de actas.
- Ejercicio abusivo del derecho a voto.
- Desestimación de la persona jurídica.
- Designación de peritos.
- Responsabilidad matricial.